



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

**JUZGADO PRIMERO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**
Carrera 41 No. 17 – 81, Piso 5º Tel. 601 3532666 Ext. 71891
ado01conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, DC, siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

Asunto:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicación:	11001311800120250211-00
Accionante:	JULIO CESAR FRANCO VARGAS
Accionada:	CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

1. ASUNTO POR RESOLVER

Resolver la acción de tutela interpuesta por **JULIO CESAR FRANCO VARGAS**, en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, por la presunta vulneración de sus prerrogativas fundamentales al debido proceso, a la defensa, al acceso a la administración de justicia, igualdad, y acceso a la participación en la elección de cargos públicos y de selección por mérito.

2. FUNDAMENTOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

2.1. El accionante manifestó que el Concejo Municipal de Soacha expidió la Resolución No. 490 del 2 de septiembre de 2025, mediante la cual reglamentó y abrió la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal para el periodo 2026-2029. Para dicho proceso, el Concejo suscribió el contrato interadministrativo CD-CIA-002-2025 con la Universidad Militar Nueva Granada, encargada de adelantar el concurso público de méritos, incluyendo el diseño, aplicación de pruebas, valoración de antecedentes y entrega de resultados.

Con base en el cronograma fijado en la resolución, sostuvo que se inscribió el 16 de septiembre de 2025, remitiendo todos los documentos exigidos tanto en medio físico como digital. Sin embargo, el 19 de septiembre de 2025 fue publicada la lista preliminar de



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

admitidos y no admitidos, en la cual su inscripción fue rechazada por presuntamente no haber aportado la totalidad de los documentos requeridos, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 490.

2.2. Con fundamento en lo anterior, solicitó la protección de sus derechos fundamentales deprecados y que se reconozca que cumplió con todos los requisitos de inscripción y, en consecuencia, que se corrija el error del operador (Universidad Militar Nueva Granada), permitiéndole ser admitido y continuar en el proceso de selección, particularmente en la etapa de evaluación de pruebas de conocimiento.

3. ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

Este juzgado avocó el conocimiento de la acción de tutela, mediante auto del veintiséis (26) de septiembre de 2025, corriendo traslado de esta al CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA y la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA, así mismo se vinculó a la ALCALDÍA DE SOACHA, CONTRALORÍA MUNICIPAL DE SOACHA, CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN NACIONAL y la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ a fin de que ejercieran su derecho de contradicción y de defensa.

4. SÍNTESIS DE LAS RESPUESTAS

4.1. El Concejo Municipal de Soacha, representado por su presidente Carlos Alberto Ospina Díaz, explicó que referente a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Soacha, período 2026-2029, se adelantó en cumplimiento de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política, la Ley 1904 de 2018, la Ley 42 de 1993 y la Resolución No. 0728 de 2019 de la Contraloría General de la República. Mediante Resolución No. 490 del 2 de septiembre de 2025, se reglamentó y dio apertura a la convocatoria, designándose a la Universidad Militar Nueva Granada —a través del Contrato Interadministrativo No. CD-CIA-002-2025— para ejecutar el concurso público de méritos.

El reglamento fijó como fechas de inscripción los días 15 y 16 de septiembre de 2025, y como término para reclamaciones frente a la lista de admitidos los días 22 y 23 de



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

septiembre de 2025. La Universidad verificó los documentos, publicó la lista de admitidos el 19 de septiembre de 2025, y respondió las reclamaciones los días 24 y 25 del mismo mes, conforme al cronograma.

En el caso del accionante **JULIO CÉSAR FRANCO VARGAS**, indicó que su inadmisión obedeció al incumplimiento de requisitos formales, pues no entregó en medio físico todos los documentos exigidos (certificados de antecedentes disciplinarios, fiscales, de medidas correctivas, y de registro REDAM), pese a las advertencias expresas en la resolución y que la Universidad respondió su reclamación dentro del término legal, negando su inclusión en la lista definitiva de admitidos.

Por tanto, el Concejo se opuso a las pretensiones de la tutela, argumentando que esta resulta improcedente por cuanto no se acreditó vulneración de derechos fundamentales ni perjuicio irremediable, el accionante tuvo oportunidad de ejercer su defensa mediante las reclamaciones establecidas y la tutela no es el medio idóneo para controvertir actos administrativos como la Resolución No. 490 de 2025, existiendo para ello las acciones contencioso-administrativas.

En conclusión, reafirmó que el proceso de convocatoria y selección del Contralor Municipal de Soacha se ajustó plenamente a la normativa constitucional, legal y reglamentaria vigente, descartando cualquier vulneración de derechos fundamentales por parte de la corporación.

4.2. La Decana de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, Xiomara Marcela Romero Carvajal, explicó que, el Concejo Municipal de Soacha, a través de la Resolución 490 del 2 de septiembre de 2025, reglamentó la convocatoria pública y delegó en la Universidad Militar Nueva Granada la realización del concurso de méritos mediante el Contrato Interadministrativo CD-CIA-002-2025, que incluyó las etapas de inscripción, verificación de documentos, publicación de admitidos y recepción de reclamaciones. El cronograma fijó las inscripciones entre el 15 y 16 de septiembre de 2025, la publicación de resultados el 19 de septiembre, las reclamaciones entre el 22 y 23 de septiembre, y las respuestas a estas entre el 24 y 25 del mismo mes.



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

En el caso del accionante, la Universidad verificó la documentación y determinó que no cumplió con todos los requisitos exigidos, razón por la cual fue excluido de la lista de admitidos. No obstante, presentó tres reclamaciones dentro del término previsto, las cuales fueron respondidas oportunamente, negándose sus argumentos.

La Decana señaló que el proceso se desarrolló conforme a la normatividad constitucional y legal, garantizando los principios de publicidad, igualdad y debido proceso. Citó la Sentencia SU-067 de 2022 de la Corte Constitucional, que exige acatamiento estricto de las reglas de la convocatoria, y precisó que la tutela resulta improcedente, pues el accionante contaba con mecanismos idóneos dentro del concurso para controvertir las decisiones, y no demostró vulneración de derechos fundamentales ni la existencia de un perjuicio irremediable. En consecuencia, la Universidad solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

4.3. Luis Enrique Abadía García, Contralor Delegado para la Gestión Pública e Instituciones Financieras de la Contraloría General de la República (CGR), manifestó que su competencia constitucional se limita a la vigilancia de la gestión fiscal, y que no tiene facultades administrativas ni de coadministración sobre los procesos adelantados por el Concejo Municipal o la Universidad Militar. Enfatizó que el control fiscal ejercido por la CGR es posterior y selectivo, y solo de manera excepcional puede ser preventivo y concomitante, sin implicar intervención en decisiones administrativas.

Por tanto, la Contraloría consideró improcedente pronunciarse sobre el fondo de la tutela, al no tratarse de una actuación que implique gestión fiscal, y solicitó su desvinculación del proceso, aclarando que no ha recibido petición alguna del accionante relacionada con la Resolución No. 490 de 2025 ni ha tenido injerencia en el concurso público mencionado.

4.4. La Dirección Distrital de Gestión Judicial de la Secretaría Jurídica Distrital, en ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de Bogotá D.C., informó al despacho que la acción de tutela de referencia fue remitida a la Secretaría Distrital de Gobierno y a la Secretaría Distrital de Educación, por ser las entidades competentes según la estructura



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

administrativa del Distrito Capital. En consecuencia, la Dirección solicitó la desvinculación del Alcalde Mayor de Bogotá / Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. del trámite de tutela, al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no se evidencia actuación u omisión atribuible a dicha autoridad que haya generado la presunta vulneración de derechos fundamentales.

4.5. La Alcaldía Municipal de Soacha explicó que, conforme al marco normativo aplicable —en especial el artículo 2.2.4.10 del Decreto 1083 de 2015 y el Acuerdo 16 de 2021—, el Concejo Municipal es el órgano competente para modificar la estructura administrativa y adoptar el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales, el cual fue unificado mediante la Resolución No. 0087 del 26 de enero de 2023. Dicho manual establece, entre otras, la función general de atender oportunamente las peticiones ciudadanas.

No obstante, precisó que la acción de tutela fue presentada contra el Concejo Municipal de Soacha y la Universidad Militar Nueva Granada, entidades responsables de la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal (periodo 2026–2029), conforme a la Resolución No. 490 de 2025 y al contrato interadministrativo CD-CIA-002-2025. Por ello, la Administración Municipal no participó ni en la convocatoria, ni en la expedición de la resolución, ni en la verificación documental o publicación de listas, careciendo de competencia funcional y material sobre los hechos objeto de la tutela.

Con base en lo anterior, solicitó su desvinculación del trámite constitucional por configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva, al no haber actuado ni omitido acción alguna que haya vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia: Este juzgado es competente para proferir fallo en la presente acción de tutela, según lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política, el decreto 2591 de 1991 y el art. 1º del decreto 1983 de 2000, dado el lugar de la ocurrencia de la alegada



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

vulneración del derecho fundamental invocado y la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

5.2 Problema Jurídico: Al despacho corresponde dilucidar el **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA** y la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**, en el marco de sus competencias y funciones, vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante al inadmitir su postulación dentro del proceso de convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Soacha, periodo 2026-2029, impidiéndole continuar a la etapa de *“práctica y evaluación de pruebas de conocimiento”*. Lo anterior, en consideración a que el accionante afirmó haber cumplido cabalmente con la presentación de los documentos exigidos para la inscripción, conforme a lo establecido en la Resolución No. 490 del 2 de septiembre de 2025, *“Por la cual se reglamenta y se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Soacha, periodo 2026-2029”*.

5.3 De la acción de tutela: es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos y libertades constitucionales fundamentales, cuando en el caso concreto de una persona, por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley, tales derechos resulten amenazados o vulnerados sin que exista otro medio de defensa judicial o, existiendo este, si la tutela es utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ese sentido, se acentúa que la procedencia de la tutela está supeditada, principalmente, a la existencia de un perjuicio, lesión o amenaza de prerrogativas fundamentales que demanden, forzosamente, la inmediata intervención del juez de tutela de cara a desplegar acciones que mitiguen o hagan cesar dichas circunstancias, razón por la cual la petición de protección constitucional debe contener un mínimo de evidencia en cuanto a la vulneración deprecada.

Por otra parte, la facultad de un juez constitucional, igualmente, encuentra límite cuando se constata la existencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, los cuales puede desplegar quien acude a esta acción. En consecuencia, en tal situación no podría



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

acudirse a la acción de tutela, por cuanto la misma no puede ser objeto para sustituir las vías ordinarias previstas por el legislador en nuestra normatividad.

5.4. De la subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política prescribe que “la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”; en el mismo sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad:

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.

Así las cosas, esta Corporación ha señalado de manera general que, en virtud del principio de subsidiariedad, las acciones de tutela no proceden para el reconocimiento y pago de derechos de carácter económico”.¹

5.5. Del Derecho al Debido Proceso: se consagra en el artículo 29 de la Carta Política, garantía definida como “un conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico “a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. De ese modo, quien asume la dirección del procedimiento tiene la obligación de “observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos”².

Conjuntamente, la Corte Constitucional³, identificó el grupo de garantías que conforman el debido proceso, a saber: “i) el derecho a la jurisdicción ; ii) el derecho al juez natural ; iii) el derecho a la defensa ; iv) el derecho a un proceso público desarrollado dentro de un tiempo razonable; y v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas”.

5.6. Acceso a la administración de Justicia: está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.⁴

¹ Sentencia T-375/18.

² Corte Constitucional. Sentencia SU-174 de 2021

³ Sentencia SU 174 de 2021

⁴ Sentencia C-410 de 2015. M.P. Alberto Rojas Ríos.



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

En este sentido, contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza el orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas.

El derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

5.7. Del derecho fundamental de acceso a cargos públicos, la carrera administrativa y el concurso de méritos: El artículo 40 de la Constitución reconoce el derecho fundamental de acceso a cargos públicos. Al respecto, prescribe que *“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos”*⁵. El ámbito de protección del derecho fundamental de acceso a cargos públicos comprende cuatro dimensiones: (i) el derecho a posesionarse, reconocido a las personas que han cumplido con los requisitos establecidos en la Constitución y en la ley para acceder al cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para tomar posesión de un cargo, diferentes a las establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir, de entre las opciones disponibles, aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; y (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima a quien ocupa el cargo público.⁶

6. Caso en Concreto: Analizado el material probatorio obrante en el plenario, esta instancia concluye la improcedencia del ruego en estudio, pues, en efecto, se advierte que el motivo de inconformidad expresada por el actor carece del requisito de subsidiariedad, en

⁵ Constitución Política, art. 40.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-176 de 2017



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

virtud de la naturaleza subsidiaria y residual de la acción en cuestión; su procedencia solo se da ante la ausencia de otro mecanismo de defensa judicial o cuando aquel no es eficaz y expedito para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

6.1. Descendiendo al caso en concreto, **JULIO CÉSAR FRANCO VARGAS** pretende que por esta vía constitucional el **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA** y la **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** declare que cumplió a cabalidad con la presentación de los documentos exigidos para la inscripción de los aspirantes, en los términos de la Resolución No. 490 del 02 de septiembre de 2025 *“Por la cual se reglamenta y se da apertura a la convocatoria pública para la elección del contralor municipal de Soacha, periodo 2026-2029”* y sea admitida su postulación para continuar en el proceso de la convocatoria pública y pueda participar en la etapa de *“práctica y evaluación de pruebas de conocimiento”*.

6.2. Frente a los hechos y pretensiones expuestas por el accionante, el Concejo Municipal de Soacha manifestó que éste fue inadmitido en el proceso de convocatoria por no haber entregado en medio físico la totalidad de los documentos exigidos, incumpliendo lo dispuesto en el reglamento. Asimismo, precisó que las reclamaciones presentadas por el actor fueron oportunamente tramitadas y respondidas dentro de los plazos establecidos en el cronograma oficial de la convocatoria.

6.3. Sobre lo anterior conforme a lo allegado por el Consejo, y por el mismo accionante se estableció que la Universidad Militar Nueva Granada efectivamente dio respuesta oportuna a la reclamación presentada, informándole que su exclusión del proceso de selección del Contralor Municipal de Soacha obedeció al incumplimiento del requisito consistente en la entrega en medio físico de los certificados requeridos, exigencia obligatoria y no subsanable conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 490 de 2025.

Asimismo, la institución le indicó que la doble entrega de documentos (física y digital) tiene como finalidad garantizar la autenticidad, veracidad y seguridad jurídica de la información, en cumplimiento de los principios de transparencia y debido proceso, resaltando que la convocatoria constituye la norma reguladora de obligatorio acatamiento para todos los aspirantes. Finalmente, señaló que la reclamación fue contestada el 25 de septiembre de



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

2025, dentro del término previsto, y que, tras su análisis, ratificó la decisión de inadmitir la postulación del accionante.



Para el caso particular se observa que usted **NO** aportó en físico el **Certificado de medidas correctivas de la Policía Nacional, Certificado antecedentes Procuraduría, Contraloría, REDAM Y Certificado de Medidas Correctivas**. Documento exigido en el **ARTICULO DECIMO TERCERO** de la Resolución 490 de 2025 de manera obligatorio, no excluyente y no subsanable

Si bien es cierto los anexo en uno de los dos correos enviados, al verificar su documentación física estos no se encontraban anexos.

Es importante aclarar que, la doble entrega de documentación (física y digital) constituye una condición necesaria para garantizar la veracidad y la seguridad jurídica en los procesos de selección de altos funcionarios como el que se adelanta actualmente. Con fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que consagra el debido proceso, y el artículo 209, que establece adicionalmente, principios indispensables de la función administrativa (entre ellos, la transparencia), se deduce que cualquier procedimiento debe estar revestido de mecanismos que aseguren la fidelidad de la información aportada.

6.4. Por su parte, la Universidad Militar Nueva Granada precisó que el accionante no cumplió con los requisitos exigidos en la convocatoria, razón por la cual fue excluido de la lista de admitidos. No obstante, presentó tres reclamaciones dentro del término establecido, las cuales fueron oportunamente atendidas y resueltas de manera negativa por la institución.

La Universidad sostuvo que el proceso de selección se desarrolló con estricto apego a la Constitución, la ley y las reglas establecidas en la convocatoria, garantizando en todo momento los principios de transparencia, igualdad y debido proceso.

Adicionalmente, allegó copia de la Resolución No. 490 del 2 de septiembre de 2025, *“Por la cual se reglamenta y se da apertura a la convocatoria pública para la elección del Contralor Municipal de Soacha, periodo 2026–2029”*, en la cual se regula expresamente la etapa de inscripción de los aspirantes, indicando que la entrega de documentos debía realizarse de **manera física**, conforme a lo previsto en dicho acto administrativo, tal como se expone a continuación:



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

ARTÍCULO OCTAVO. INSCRIPCIÓN DE LOS ASPIRANTES: La etapa de inscripción corresponderá al procedimiento de entrega completa de los documentos establecidos en el artículo DÉCIMO PRIMERO de la presente resolución por parte del aspirante interesado en participar en la convocatoria.

La entrega deberá realizarse en medio físico en sobre debidamente marcado y sellado entregado en la dirección Km. 2 vía Cajicá- Zipaquirá, Universidad Militar Nueva Granada, Sede Campus dentro y a través del correo electrónico concursos.publicos@unimilitar.edu.co en los plazos establecidos en el cronograma dispuesto en el ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. Los documentos deben estar debidamente numerados y foliados, en el orden establecido en el artículo DÉCIMO PRIMERO.

PARÁGRAFO 1: La entrega en medio físico es indispensable en tanto garantiza la veracidad y exactitud de los documentos, evitando alteraciones o modificaciones de los mismos. Aunado a lo anterior, la UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA propenderá por la conservación y custodia de los mismos que permitan el adecuado desarrollo del proceso de verificación.

6.4. Se advierte entonces que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual, lo que implica que su procedencia depende de la inexistencia de otro medio judicial ordinario idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del actor. A continuación, se exponen los argumentos que sustentan la improcedencia de la tutela por subsidiariedad:

6.5. Por lo que respecta al caso objeto de estudio, se advierte que el accionante dispone de un medio judicial ordinario idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, consistente en acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Si bien el accionante manifestó haber entregado en medio físico la totalidad de los documentos exigidos en la convocatoria, indicando además que la Universidad Militar Nueva Granada no cuenta con prueba física que demuestre la no recepción de estos, tampoco allegó ante este Despacho evidencia documental que acredite la entrega completa del expediente, debidamente numerado, foliado y firmado como recibido, en los términos previstos de la Resolución No. 490 de 2025.

6.6. En consecuencia, se concluye que el interesado puede acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para controvertir las actuaciones que considera irregulares, dado que, si bien le asiste el derecho a participar en las convocatorias de elección de cargos



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

públicos y de selección por mérito, dicho ejercicio debe desarrollarse en estricto cumplimiento de los reglamentos y actos administrativos que las regulan, en observancia de los principios de legalidad, transparencia, igualdad y debido proceso.

6.7. Por otra parte, en el presente asunto no se advierte acreditación alguna, ni siquiera de manera sumaria, de la existencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del juez constitucional. Del mismo modo, no obra en el expediente prueba alguna que demuestre la afectación del derecho de acceso a la administración de justicia, ni que evidencie un trato desigual frente a otras personas en idénticas condiciones, en desconocimiento del principio de igualdad.

6.8. En conclusión, la acción de tutela resulta improcedente, toda vez que el accionante dispone de medios judiciales ordinarios idóneos y eficaces para controvertir el acto administrativo que dispuso su inadmisión dentro de la convocatoria.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela invocada por **JULIO CESAR FRANCO VARGAS** en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA** por no superar el requisito de subsidiariedad.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído de acuerdo con lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Contra esta decisión procede la impugnación ante la Sala Mixta de Asuntos Penales para Adolescentes del Tribunal Superior de Bogotá en los términos del artículo 31



Tutela de 1ª instancia No. 11001311800120250211-00

Accionante: JULIO CESAR FRANCO VARGAS

Contra: CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA Y UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

del Decreto 2591 de 1991, la cual deberá ser tramitada por intermedio del Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales para Adolescentes.

SEXTO: En firme esta determinación, REMITIR las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión. En caso de no ser revisada, se ordena su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROL BENAVIDES TRIANA

JUEZA.

Firmado Por:

Carol Benavides Triana

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 001 Adolescentes Función De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d574382bb4b4092c55955bb443b1ea61401392a2b5be4f6227c71af98abfc**

Documento generado en 07/10/2025 01:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>